LEY 84 DE 1958

(DICIEMBRE 31)

por la cual la Nación se asocia a la celebración de un centenario.

El Congreso de Colombia,

CONSIDERANDO:

Que el próximo mes de octubre, Marinilla celebra el primer centenario de la muerte de doña Simona Duque de Alzate, heroína de la Independencia;

Que doña Simona Duque de Alzate, en gesto que honrará siempre el patriotismo y el valor de la mujer colombiana, entregó el único patrimonio que tenía, sus siete hijos, al General José María Córdoba, para que fueran enrolados en las huestes libertadoras que sellaron la independencia de Colombia;

Que varios de los hijos de doña Simona Duque de Alzate habían participado ya en otras campañas patrióticas, tales como la campaña del Sur, en el año de 1813, al mando del General Antonio Nariño, y merecieron honores militares especialmente por servicios distinguidos;

Que la acción sin precedentes de la heroína antioqueña conmovió profundamente el sentido patriótico nacional en aquella época y mereció un Decreto de honores y reconocimientos, suscrito por el General Francisco de Paula Santander, en el cual se puso de ejemplo a las generaciones colombianas, y

Que es deber del Congreso de la República, fomentar cada día más el culto de los héroes que crearon nuestra nacionalidad,

DECRETA:

ARTICULO 1º La Nación se asocia a la celebración del primer centenario de la muerte de doña Simona Duque de Alzate, y exalta su memoria como modelo de mujeres en la historia de la Independencia de Colombia.

ARTICULO 2º Créase en la ciudad de Marinilla, patria nativa de doña Simona Duque de Alzate, un instituto de enseñanza industrial, el cual llevará el nombre de "Escuela de Artes y Oficios Simona Duque", destinado a promover la formación técnico-industrial de la juventud.

PARAGRAFO. Para atender a los gastos que demande el presente artículo, éstos se tomarán de la partida general del Ministerio de Educación Nacional destinada a la fundación de establecimientos de enseñanza industrial o secundaria, en el año de 1959 y en los siguientes.

ARTICULO 3º La Nación comprará la casa en donde vivió y murió doña Simona Duque de Alzate, en la ciudad de Marinilla, lugar en el cual se construirá un monumento para perpetuar la memoria de esta ilustre heroína. En su fachada principal se colocará una lápida que diga: "El Congreso de Colombia a Simona Duque de Alzate, modelo de madres patriotas. Homenaje en el centenario de su muerte".

PARAGRAFO. Para dar cumplimiento al anterior artículo, el Gobierno podrá apropiar hasta la suma de cien mil pesos ($ 100.000.00).

ARTICULO 4º De los fondos apropiados en el presupuesto de Educación Nacional para publicaciones, se destinará la partida necesaria para que en la Imprenta Nacional sea editada la obra intitulada "Marinilla y Simona Duque en la vida y en la historia", de que es autor el doctor Luis Duque Gómez. Esta edición será de 3.000 ejemplares, de los cuales se entregarán 1.000 al Concejo de Marinilla y el resto se distribuirá gratuitamente a instituciones culturales.

ARTICULO 5º El Gobierno queda autorizado ampliamente para hacer las apropiaciones necesarias para el fiel cumplimiento de esta Ley, haciendo los traslados presupuestales que fueren necesarios en las próximas vigencias, en caso de que el Congreso no hiciere las apropiaciones correspondientes.

ARTICULO 6º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a diez y seis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Presidente del Senado,

DIEGO TOVAR CONCHA.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

ENRIQUE PARDO PARRA.

El Secretario General del Senado,

Jorge Manrique Terán.

El Secretario General de la Cámara,

Luis Alfonso Delgado.

República de Colombia — Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Fomento, encargado del Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Rafael Delgado Barreneche.

El Ministro de Educación Nacional,

Reinaldo Muñoz Zambrano.

LEY 85 DE 1958

(DICIEMBRE 31)

por la cual se rinde homenaje a la memoria de Baldomero Sanín Cano.

El Congreso de Colombia,

CONSIDERANDO:

Que el 12 de mayo de 1957 murió en Bogotá Baldomero Sanín Cano, hijo ilustre de la ciudad de Rionegro, nacido el 27 de junio de 1861;

Que el maestro Baldomero Sanín Cano fue humanista cuyas enseñanzas llevaron a varias generaciones de América fecundos mensajes de cultura y de decoro en el ejercicio de los trabajos intelectuales;

Que para el centenario de su nacimiento conviene tener recopilada y publicada la obra del ilustre escritor colombiano,

DECRETA:

ARTICULO 1º La República de Colombia honra la memoria de Baldomero Sanín Cano.

ARTICULO 2º El Ministerio de Educación designará el funcionario de su dependencia que se encargue de reunir, ordenar y publicar las obras completas de Sanín Cano, de modo que estén editadas para la fecha del centenario de su nacimiento en 1961.

ARTICULO 3º El Ministerio de Educación hará fundir en bronce sendos medallones con la efigie de Baldomero Sanín Cano y leyenda alusiva, que serán colocados en la casa de Rionegro donde nació, en la Biblioteca Nacional, en la Universidad del Cauca y en la Fundación Universidad de América.

ARTICULO 4º Una de las aulas de la Universidad del Cauca destinada a la enseñanza de las letras, llevará el nombre de Baldomero Sanín Cano.

ARTICULO 5º El Ministerio de Educación dictará las providencias del caso para que los gastos que ocasione el cumplimiento de esta Ley, se incluyan en los próximos Presupuestos.

ARTICULO 6º Autorízase al Gobierno para abrir los créditos y hacer los traslados a que haya lugar, en caso de que no hayan quedado incluidas en los Presupuestos de las próximas vigencias las partidas requeridas.

ARTICULO 7º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a diez y seis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Presidente del Senado,

DIEGO TOVAR CONCHA.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

LAUREANO DELGADO E.

El Secretario General del Senado,

Jorge Manrique Terán.

El Secretario General de la Cámara de Representantes,

Luis Alfonso Delgado.

República de Colombia — Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Fomento, encargado del Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Rafael Delgado Barreneche.

El Ministro de Educación Nacional,

Reinaldo Muñoz Zambrano.

LEY 86 DE 1958

(DICIEMBRE 31)

por la cual se aprueba el Convenio entre el Gobierno de Colombia y el de los Estados Unidos de América para financiar ciertos programas de Intercambio Educativo.

El Congreso de Colombia,

Visto el texto del Convenio celebrado entre el Gobierno de Colombia y el de los Estados Unidos de América el 9 de enero de 1957, para financiar ciertos programas de Intercambio Educativo, Convenio que a la letra dice:

"El Gobierno de Colombia y el de los Estados Unidos de América,

Deseando fomentar más la mutua comprensión entre los pueblos de Colombia y el de los Estados Unidos de América por medio de un intercambio más amplio de conocimietnos y talentos profesionales a través de las actividades educativas;

Considerando que el Secretario de Estado de los Estados Unidos de América puede celebrar un convenio para financiar ciertos programas de Intercambio Educativo, con la moneda corriente de Colombia que los Estados Unidos poseen o tienen disponible para ser gastada en tales fines;

Han convenido lo siguiente:

ARTICULO 1

Se constituirá una comisión que se llamará *Comisión para Intercambio Educativo* entre los Estados Unidos de América y Colombia (que se llamará en adelante "La Comisión"), la cual será reconocida por el Gobierno de los Estados Unidos de América y el de Colombia, como una organización creada y constituída para facilitar la administración de un programa educativo que se ha de financiar con fondos puestos a la disposición de la Comisión por parte del Gobierno de los Estados Unidos de América, de fondos que los Estados Unidos poseen o tienen disponibles para tales fines.

Con excepción de lo estipulado en el artículo 3º del presente Convenio, la Comisión estará exenta de las leyes nacionales y locales de los Estados Unidos de América en lo que se relaciona con el uso y gasto de moneda corriente y créditos de moneda corriente para los fines establecidos en el presente Convenio. Los fondos y bienes que se adquieran con los fondos en desarrollo de los fines del Convenio deberán considerarse en Colombia como bienes de un Gobierno extranjero.

Los fondos disponibles, de acuerdo con el presente Convenio, dentro de las condiciones y limitaciones expuestas adelante en el presente, deberán usarse por la Comisión u otras agencias que acuerden el Gobierno de los Estados Unidos de América y el de Colombia, con los siguientes fines:

1. Financiar estudios, investigación, instrucción y otras actividades educativas de o para ciudadanos de los Estados Unidos de América en escuelas e instituciones de enseñanza superior situadas en Colombia, o de ciudadanos de Colombia en escuelas e instituciones de enseñanza superior de los Estados Unidos situadas fuera del territorio continental de los Estados Unidos, Hawaii, Alaska (inclusas las Islas Aleutianas), Puerto Rico y las Islas Vírgenes, inclusive el pago de transporte, enseñanza, mantenimiento y otros gastos relativos a las actividades escolares.

2. Suministrar transportes para ciudadanos de Colombia que deseen asistir a escuelas e instituciones de enseñanza superior de los Estados Unidos, en el territorio continental de los Estados Unidos, Hawaii, Alaska (inclusas las Islas Aleutianas), Puerto Rico y las Islas Vírgenes, cuya asistencia no prive a ciudadanos de los Estados Unidos de la oportunidad de asistir a tales escuelas e instituciones.

ARTICULO 2

En desarrollo de los fines mencionados anteriormente, la Comisión podrá, con sujeción a las estipulaciones del presente Convenio, ejercer todos los poderes necesarios para la ejecución de los fines del presente Convenio, incluyendo lo siguiente:

1. Proyectar, adoptar y llevar a cabo programas de acuerdo con los fines del presente Convenio.

2. Recomendar a la Junta de Becas Extranjeras, prevista en la Sección 1641 (b), Título 50, Apéndice del Código de los Estados Unidos, estudiantes, profesores, investigadores académicos, maestros, residentes en Colombia, e instituciones de Colombia idóneos para participar en el programa de acuerdo con la Sección mencionada anteriormente.

3. Recomendar a la precitada Junta de Becas Extranjeras los requisitos para la selección de participantes en el programa que juzgue nece-

sarios para llevar a cabo el fin y objetivos del presente Convenio.

4. Adquirir, poseer y disponer de bienes en nombre de la Comisión en la forma en que la Junta Directiva de la Comisión lo considere necesario o conveniente; sin embargo, la adquisición de cualesquiera bienes inmuebles estará sujeta a la aprobación previa del Secretario de Estado de los Estados Unidos de América.

5. Autorizar al Tesorero de la Comisión o a la persona que la Comisión designe, para recibir fondos que se han de depositar en cuentas bancarias a nombre del Tesorero de la Comisión o de cualquier otra persona designada por ella. El nombramiento del Tesorero o el de la persona designada deberá ser aprobado por el Secretario de Estado de los Estados Unidos de América. El Tesorero depositará los fondos recibidos en la entidad o entidades depositarias designadas por el Secretario de Estado de los Estados Unidos de América.

6. Autorizar el desembolso de fondos y el otorgamiento de concesiones y el anticipo de fondos para los fines autorizados del presente Convenio.

7. Disponer periodicamente la revisión de las cuentas del Tesorero de la Comisión, de conformidad con las instrucciones de revisores fiscales elegidos por el Secretario de Estado de los Estados Unidos de América.

8. Hacer los gastos administrativos que se juzguen necesarios con los fondos que se hayan puesto a su disposición de acuerdo con el presente Convenio.

ARTICULO 3

Todos los compromisos, obligaciones y gastos autorizados por la Comisión deberán hacerse de acuerdo con un presupuesto anual, que se ha de aprobar por el Secretario de Estado de los Estados Unidos de América.

ARTICULO 4

El manejo y dirección de los asuntos de la Comisión estarán a cargo de una Junta Directiva compuesta de seis miembros (que se llamará en adelante "La Junta"), tres de los cuales deberán ser ciudadanos de los Estados Unidos de América y los otros tres ciudadanos de Colombia. Además el funcionario principal encargado de la Misión Diplomática de los Estados Unidos de América en Colombia (que se llamará en adelante "Jefe de Misión"), será Presidente Honorario de la Junta. Emitirá voto decisivo en caso de que haya empate en las votaciones de la Junta. Entre los miembros colombianos deberá incluirse al Director del ICETEX y a otros dos que serán seleccionados de común acuerdo entre el Gobierno de Colombia y el Jefe de Misión de los Estados Unidos en Colombia. De los ciudadanos de los Estados Unidos de América, dos deberán ser funcionarios del Servicio Diplomático de los Estados Unidos en Colombia; uno de ellos desempeñará el cargo de Presidente de la Junta y otro servirá como Tesorero.

Los miembros desempeñarán su cargo desde la fecha de su nombramiento hasta el 31 de diciembre siguiente, y podrán ser reelegidos. Las vacantes, por razón de renuncia, cambio de residencia a un lugar fuera de Colombia, terminación de servicio, o cualquier otra causa, serán llenadas de acuerdo con el procedimiento de nombramiento indicado en este artículo.

Los miembros desempeñarán sus cargos sin remuneración, pero la Junta puede autorizar el pago de los gastos necesarios de los miembros para asistir a las reuniones de la Junta y para cumplir obligaciones oficiales fijadas por la Junta.

ARTICULO 5

La Junta adoptará los estatutos y nombrará los Comités que juzgue necesarios para la gestión de los asuntos de la Comisión.

ARTICULO 6

Se presentarán anualmente al Secretario de Estado de los Estados Unidos de América y al Gobierno de Colombia informes sobre las actividades de la Comisión, cuya forma y contenido deberán ser aceptables por el Secretario de Estado de los Estados Unidos de América.

ARTICULO 7

La oficina principal de la Comisión estará situada en la ciudad capital de Colombia, pero las reuniones de la Junta y de cualquiera de sus Comités podrán celebrarse en los lugares que la Junta señale oportunamente, y las actividades de cualquiera de los funcionarios o personal directivo de la Cimisión podrán desarrollarse en aquellos lugares que la Junta indique.

ARTICULO 8

El Gobierno de los Estados Unidos de América y el de Colombia, convienen en que la moneda corriente de Colombia adquirida por el Gobierno de los Estados Unidos, de conformidad con el Convenio de Excedentes Agrícolas fechado el 23 de junio de 1955 (en adelante mencionado en el presente como "el Convenio de Productos") podrá usarse para los fines de este Convenio hasta una suma global en pesos, equivalente a US$ 300.000.00 moneda corriente de los Estados Unidos. Cuando la moneda corriente de Colombia adquirida por el Gobierno de los Estados Unidos, de conformidad con el Convenio de Productos sea depositada por el Gobierno de los Estados Unidos para los fines de este Convenio, el tipo de cambio que habrá de adoptarse para determinar la suma de moneda corriente de Colombia que haya de depositarse, deberá ser el tipo especificado en el parágrafo 2 (b), del artículo III del Convenio de Productos.

Además de los fondos estipulados en el parágrafo 1 de este artículo, el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de Colombia convienen en que la moneda corriente de Colombia adquirida por el Gobierno de los Estados Unidos de conformidad con el Convenio de Excedentes Agrícolas fechado el 20 de diciembre de 1955, podrá usarse para los fines de este Convenio hasta un importe global de 502.000.00 pesos.

ARTICULO 9

El Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de Colombia, harán los esfuerzos necesarios para facilitar los programas de intercambio de personas autorizadas por este Convenio y por la Convención para la Promoción de Relaciones Culturales Interamericanas, y para resolver los problemas que surjan en su ejecución.

ARTICULO 10

Cada vez que en el presente Convenio se emplee la expresión "Secretario de Estado de los Estados Unidos de América", deberá interpretarse como el Secretario de Estado de los Estados Unidos de América o cualquier funcionario o empleado del Gobierno de los Estados Unidos de América designado por él para actuar en su representación.

ARTICULO 11

El presente Convenio podrá ser modificado por el cambio de notas diplomáticas entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de Colombia.

El presente Convenio entrará provisionalmente en vigencia en la fecha en que sea firmado, sujeto a la posterior aprobación de la Rama Legislativa de la República de Colombia.

En fe de lo cual, los suscritos, autorizados debidamente para ello por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Convenio.

Hecho en Bogotá, por duplicado, en castellano y en inglés, lenguas éstas en las que serán igualmente auténtico, hoy nueve de enero de mil novecientos cincuenta y siete.

Por el Gobierno de la República de Colombia,

José Manuel Rivas Sacconi.

Por el Gobierno de los Estados Unidos de América,

C. Montagu Piggtt.

Rama Ejecutiva del Poder Público.

Bogotá, 30 de junio de 1958.

Aprobado.

Sométase a la consideración del Congreso para los efectos constitucionales.

Gabriel París G.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Carlos Sanz de Santamaría".

DECRETA:

ARTICULO UNICO. Apruébase el preinserto "Convenio entre el Gobierno de Colombia y el de los Estados Unidos de América, para financiar ciertos programas de Intercambio Educativo", suscrito en Bogotá el 9 de enero de 1957 por los Plenipotenciarios de los dos países.

Dada en Bogotá, D. E., a nueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Presidente del Senado,

DIEGO TOVAR CONCHA.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

ENRIQUE PARDO PARRA.

El Secretario del Senado,

Jorge Manrique Terán.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis Alfonso Delgado.

República de Colombia — Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Julio César Turbay Ayala.

El Ministro de Educación Nacional,

Reinaldo Muñoz Zambrano.

LEY 87 DE 1958

(DICIEMBRE 31)

por la cual la Nación conmemora el primer centenario del nacimiento de Rafael Uribe Uribe.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

ARTICULO 1º La República de Colombia rinde homenaje, una vez más, a la memoria del General y doctor Rafael Uribe Uribe con ocasión de cumplirse, el 12 de abril de 1959, el primer centenario del nacimiento de tan egregio colombiano, cuya vida plena de merecimientos y fecunda en servicios a la Patria, debe seguir siendo ejemplo para las generaciones presentes y por venir.

ARTICULO 2º En la plaza principal de Valparaíso, Municipio del Departamento de Antioquia, en cuya jurisdicción nació Rafael Uribe Uribe, se erigirá una estatua suya en bronce, en cuyo pedestal se grabará esta leyenda: "El Congreso de Colombia a Rafael Uribe Uribe en el primer centenario de su nacimiento -12 abril 1859-12 abril 1959". En seguida se indicará el número y el año de esta Ley.

ARTICULO 3º En sitio adecuado del Capitolio Nacional, que determinará el Gobierno, se erigirá un busto del General Uribe Uribe, en cuyo pedestal se grabarán estas palabras: "El Congreso de Colombia a Rafael Uribe Uribe en el primer centenario de su nacimiento -12 abril 1959". En seguida se grabarán el número y el año de la presente Ley.

ARTICULO 4º El Gobierno Nacional procederá a adquirir y restaurar la casa de la antigua hacienda "El Palmar", en jurisdicción del Municipio de Valparaíso, casa donde nació el General Uribe Uribe, y allí formará, con la cooperación de las Academias Colombiana y Antioqueña de Historia, un museo que lleve el nombre del ilustre colombiano y en el cual se reúna todo cuanto mejor pueda recordar su vida y su obra ejemplares.

PARAGRAFO. Para los fines indicados en este artículo, se declara de utilidad pública el inmueble cuya adquisición en él se ordena, como también, en extensión hasta de cinco fanegadas, el terreno necesario para rodear el museo de los jardines y parques adecuados.

ARTICULO 5º El Ministerio de Educación, mediante la colaboración de las Academias Colombianas de la Lengua y de la Historia, editará las obras completas de Rafael Uribe Uribe, precedidas de la biografía a que se refiere el artículo siguiente, en edición no inferior a cinco mil ejemplares, para ser repartidos convenientemente por el Ministerio y las Academias mencionadas, dentro y fuera del país.

ARTICULO 6º El Ministerio de Educación Nacional, por conducto de la Academia Colombiana de Historia y con su colaboración y asesoría, abrirá concurso para premiar la mejor biografía completa del General Rafael Uribe Uribe. El primer premio será de $ 15.000.00 moneda nacional, y el segundo de $ 5.000.00, y en los dos casos la edición de la obra por cuenta del Estado.

ARTICULO 7º La Nación contribuirá a las obras decretadas por el Concejo Municipal de Valparaíso, Departamento de Antioquia, mediante el Acuerdo número 7 del 15 de noviembre de 1958, con los siguientes auxilios:

a) Para las obras contempladas en los ordinales a), b), del Acuerdo —Museo Histórico y carretera de comunicación—, hasta la suma de doscientos cincuenta mil pesos ($ 250.000.00);

b) Para las obras ordenadas en el ordinal c) del Acuerdo —pavimentación de plaza y calles—, hasta la suma de doscientos mil pesos ($ 200.000.00);

c) Para la obra que se estipula en el ordinal d) del Acuerdo —Escuela de Artes y Oficios—, hasta la suma de doscientos mil pesos ($ 200.000.00);

d) Para la construcción estipulada en el ordinal e) del Acuerdo —Palacio Municipal—, hasta la suma de doscientos mil pesos ($ 200.000.00);

e) Para la reforma del parque a que se refiere el ordinal f) del Acuerdo, hasta la suma de cincuenta mil pesos ($ 50.000.00).